Boletín N° 8.988-13

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor García, señora Rincón y señores Bianchi, Muñoz Aburto y Pérez Varela, que regula el recurso de reclamación contra las resoluciones, decisiones o instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

Considerando:

Que actualmente la ley 16.395 contempla en su Artículo 58 la posibilidad de reclamar judicialmente ante la Corte de Apelaciones en contra de las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente de Seguridad Social, en uso de las facultades que le otorga el artículo 57, que imponga las sanciones de los n° 2 y 3 del artículo 28 del decreto ley N°3.538, de 1980 (es decir multas y suspensiones).

Como se aprecia, en los demás pronunciamientos no hay un recurso de revisión ante los órganos judiciales, salvo el recurso de protección, que en la mayoría de los casos no prospera, o porque las Cortes estiman que por recaer en materias de Seguridad Social no es propio de este recurso, ya que la garantía de la Seguridad Social no se encuentra dentro de aquellas garantías constitucionales protegida por esta acción cautelar excepcional, o porque en algunos otros casos estiman que la Superintendencia actúa dentro de la legalidad, por cuanto está facultada para interpretar la ley, por lo tanto se necesita un recurso que permita la revisión de las resoluciones de la Superintendencia con las que a diario resuelve contiendas entre los beneficiarios y los Organismos Administradores del Seguro, por el órgano jurisdiccional, tribunales de justicia.

Existen situaciones emblemáticas en que la Superintendencia, excede sus facultades. Uno de ellos es la calificación de los accidentes de trayecto, la norma dice (D.S. N° 101) que estos accidentes deben ser probados ante el Organismo Administrador por parte de carabineros, certificado de ingreso en los servicios de urgencia, testigos o cualquier otro medio fehaciente; así se aplicó en los primeros veinte o veinticinco años de vigencia de la norma. A partir de los últimos quince años más o menos, ha resuelto en forma invariable que la mera declaración del afectado, si es suficientemente relacionada, es a su juicio prueba fehaciente y, por lo tanto, ordena conceder los beneficios del Seguro sin otro medio de prueba.

La emisión de estos pronunciamientos es la forma como la Superintendencia ejerce su facultad de fiscalización e interpretación de las normas de seguridad social, constituida en un verdadero tribunal administrativo, cuyos pronunciamientos son vinculantes para las entidades fiscalizadas por ella.

De la simple lectura del artículo 58 en su redacción actual, es posible percibir la restricción del derecho de reclamación ya que, en palabras del Profesor Patricio Zapata, *“no se contempla un recurso judicial expreso para reclamar otras sanciones posibles (por ejemplo la censura) ni para reclamar en contra de otro tipo de actuaciones o*

intervenciones de la Superintendencia que, no siendo sanciones, pueden llegar a afectar los derechos e intereses de los administrados".

Por otra parte, en el capítulo IV del mensaje del **Proyecto de ley que crea la Intendencia de Seguridad y Salud en el trabajo, fortalece el rol de la Superintendencia de Seguridad y actualiza sus atribuciones y funciones** establece en su letra A) como funciones de la Superintendencia entre otras: *"Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso".*

Asimismo, en su letra C sobre Auditorías y Procedimientos Sancionatorios se dispone que *"se asegura que el proceso sancionatorio se desarrolle considerando las garantías que se desprenden de la Constitución Política de la República"*.

Justamente es nuestra Carta Fundamental la que exige no sólo que cualquier aplicación de sanciones administrativas sea la culminación de un procedimiento racional y justo, sino que también otorga la garantía de que las personas gocen, además, y en todo momento, -antes, durante y después de las sanciones- de la posibilidad efectiva de lograr que un tribunal revise en forma todas y cada una de las decisiones de la autoridad administrativa que tienen la aptitud de afectar derechos fundamentales e intereses legítimos. Lo anterior, llamado *"derecho a la tutela judicial efectiva"*, respaldado por la opinión del Profesor Zapata, es lo que no se respeta suficientemente en el mencionado Proyecto de Ley.

"Es de lamentar, señala Zapata, que el proyecto haya eliminado la disposición que establece el texto hoy vigente que vencido el plazo de seis días hábiles el tribunal procederá a la vista haya o no evacuado el traslado la Superintendencia. Esto porque al disponer que se tramitará "previo informe" puede significar, en los hechos, que el reclamante y el Tribunal deban esperar hasta que la Administración decida acompañar el informe".

Otros factores a analizar en la realidad del artículo 58 es que se disponga que se tramite "en cuenta", esto en virtud de la gravedad de las sanciones que puedan llegar a aplicarse. Por tanto la idea de que se tramite "en relación" suena más armónica con la consideración a los derechos de los administrados al existir alegatos y una visión más reflexiva de la causa. Además, preocupa que el proyecto no contemple la posibilidad de presentar recurso de reposición ante la Corte de Apelaciones en caso que ella resuelva declarar inadmisible la reclamación.

Por tanto, vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Sustitúyase el actual artículo 58 de la Ley N° 16.395, por el siguiente:

Artículo 58.- En contra de las resoluciones, decisiones o instrucciones que dicte la Superintendencia de Seguridad Social, podrá deducirse recurso de reposición ante esa misma autoridad, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la resolución, decisión o instrucción.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre el recurso en el plazo de 30 días, desde que se interponga.

En contra de la resolución que deniegue la reposición, el afectado podrá reclamar, dentro de 15 días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda al domicilio de aquél, la que deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo, y si éste ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo la Corte dará traslado por 15 días hábiles a la Superintendencia. Evacuando el traslado, la Corte ordenará traer los autos “en relación”, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del día siguiente, previo sorteo de la Sala, cuando corresponda. Si el Tribunal no decretare medidas para mejor resolver, dictará sentencia dentro del plazo de 30 días y, si las ordenare, en el plazo de 10 días de evacuadas ellas.

La resolución que expida la Corte de Apelaciones será apelable en el plazo de cinco días, recurso del que conocerá en cuanta una Sala de la Corte Suprema, sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente traer los autos “en relación”.

La notificación de la interposición del recurso de la reclamación suspenderá los efectos de lo ordenado por la Superintendencia.”